Oficio Nº 19.498

rrp/mrb

S.31ª/372ª

VALPARAÍSO, 15 de mayo de 2024

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, correspondiente a los boletines Nos 15.940-25 y 15.984-06, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

De la directora y del director de Seguridad Pública y del registro de seguridad pública comunal.

Artículo 1.- Regulación y requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. Existirá una directora o un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde, que, además de regirse por lo dispuesto en el artículo 16 bis de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta ley, con excepción de lo establecido en el literal e).

Tratándose de lo dispuesto en el literal d) del artículo 4, la directora o el director de seguridad pública deberá cursar y aprobar las capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente sus atribuciones, funciones y deberes, según lo dispuesto en el artículo 33.

Dicho director o directora colaborará directamente con el alcalde en las tareas que sean de coordinación y gestión de las funciones establecidas en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materias de seguridad pública; en materia de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

Además, deberá recibir los reclamos o denuncias que la ciudadanía presente respecto de las actuaciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente ley.

Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la subsecretaría encargada de la prevención del delito información sobre las actividades que realicen las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, junto con el diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad, por el medio más expedito posible. En la misma forma y periodicidad, deberá informar los reclamos o denuncias presentados por la ciudadanía y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en su virtud, e incorporarlos en el registro señalado en el artículo 2.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes, así como mantener el registro al que hace referencia el artículo 2. Asimismo, cuando la inspectora o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o de un jefe de unidad distinto de la directora o del director de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 4.

Con todo, la municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria ejecutiva o al secretario ejecutivo en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Aquellas municipalidades que mantengan o decidan crear, conforme a lo estipulado en el presente artículo, una directora o un director de seguridad pública, no podrán dejar sin efecto esta decisión sino con la mayoría absoluta del concejo municipal.

Artículo 2.- Del registro de seguridad pública comunal. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá a la directora o al director de seguridad pública confeccionar y mantener un registro de seguridad pública comunal que incorpore, a lo menos, lo siguiente:

a) El diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad, elaborado por el consejo comunal de seguridad pública.

b) La información del Sistema Táctico de Operación Policial, remitida por Carabineros de Chile.

c) La información del banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, remitida por el Ministerio Público, debidamente anonimizada.

d) Los avances anuales de las medidas del plan comunal de seguridad pública.

e) La información estadística sobre los avances anuales de las acciones en el plan comunal de seguridad, que será publicada en el sitio web institucional del municipio respectivo.

f) Los reclamos, quejas o denuncias presentados respecto de las actuaciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en ejercicio de sus funciones y del personal que sea contratado para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, así como los sumarios e investigaciones sumarias instruidos en contra de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Esta información deberá ser actualizada semestralmente.

El registro referido deberá mantenerse actualizado con el objeto de que sirva de base para la elaboración o modificación del plan comunal de seguridad pública, y para la adopción de cualquier estrategia de la municipalidad en esta materia. Para el cumplimiento de lo anterior, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con la subsecretaría encargada de la prevención del delito con la finalidad de que ambas instituciones mantengan la misma información en sus respectivas bases de datos. Dicha información podrá ser utilizada en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

Título II

De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal.

Párrafo 1°

Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal.

Artículo 3.- Nombramiento y dependencia. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.

Las inspectoras y los inspectores dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 4.- Requisitos para el nombramiento. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, lo que se acreditará mediante cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente, tales como el certificado de nacimiento del postulante, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el pasaporte vigente.

b) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

c) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.

La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.

d) Haber cursado y aprobado las capacitaciones que se regulan en el Párrafo 7° de este Título.

e) Haber aprobado el examen señalado en los artículos 33 y 34, lo que se acreditará con el certificado emitido por la subsecretaría encargada de la prevención del delito.

f) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

g) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

h) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

i) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda.

j) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

k) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 12 inciso segundo y 44 inciso segundo.

Junto con estos requisitos, la persona designada como inspectora o inspector de seguridad municipal deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883.

Artículo 5.- Requisitos de designación de las inspectoras y los inspectores municipales con otras funciones. Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a las inspectoras o los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área de la municipalidad, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la ley N° 18.290, de Tránsito, o fiscalización de ordenanzas municipales, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales d) y e) del inciso primero del artículo anterior.

Artículo 6.- Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento de los literales c), f), g), h) e i) del artículo 4 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, en la forma que determine el reglamento. En el caso de comprobarse el incumplimiento de algún requisito se deberá suspender de sus funciones inmediatamente a la inspectora o al inspector de seguridad municipal.

Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.

Párrafo 2°

Funciones, atribuciones y deberes generales de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública.

Artículo 7.- Funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

En igual calidad podrán colaborar en las emergencias a que se refiere el artículo 18, y velarán siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.

Para el cumplimiento de estas funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal sólo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 3° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.

Para los efectos de este Título se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 4° de este Título.

El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 4°, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 8.- Prohibición de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Les está estrictamente prohibido a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas y/o penales, según corresponda, conforme a las leyes pertinentes.

Artículo 9.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del Párrafo 4° de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Con todo, para la ejecución de las actividades del Párrafo 4° de este Título, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán celebrar un convenio, que deberá observar lo dispuesto en el reglamento y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a) La determinación de las actividades del señalado Párrafo 4° que se ejecutarán en el territorio.

b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21.

c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del mencionado Párrafo 4°.

d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública.

e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del Párrafo 4° de este Título.

Artículo 10.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención.

Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso anterior, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales y desplazarse a comunas colindantes con aquella en la que desempeñan sus funciones.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.

Artículo 11.- Deber de denuncia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Artículo 12.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría encargada de la prevención del delito cuando una inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del artículo 43 será compartida entre la subsecretaría encargada de la prevención del delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Párrafo 3°

Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal.

Artículo 13.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, y sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 14.- Deber de remitir información. Las inspectoras y los inspectores deberán remitir trimestralmente, o cada vez que les sea requerido, la información sobre las dinámicas y riesgos de que tomen conocimiento al consejo comunal de seguridad pública, a través de su secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo. Esta información servirá de base para la elaboración del diagnóstico de situación de seguridad de la comuna.

En la misma forma y periodicidad, deberán transmitir a la municipalidad los requerimientos presentados por las organizaciones comunitarias funcionales y las juntas de vecinos en materia de seguridad, con el objeto de que la municipalidad adopte las medidas pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 15.- Patrullaje preventivo. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Artículo 16.- Labores de inspección y fiscalización. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en otras áreas que son objeto de fiscalización por parte de otros inspectores municipales, tales como materias relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N° 18.290, de Tránsito, o a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal.

Asimismo, podrán colaborar en la fiscalización de materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como las relativas a acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su Título V.

Artículo 17.- Auxilio a víctimas. En el ejercicio de las funciones reguladas en el presente Párrafo, así como respecto de las actividades reguladas en el Párrafo 4° de este Título, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio a la víctima ante un delito flagrante.

Artículo 18.- Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 de la ley N° 18.290, de Tránsito, también podrán ser adoptadas por las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, siempre y cuando concurran antes que Carabineros al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito. Ello, sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.

En tales circunstancias, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:

a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.

b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada a carabineros, bomberos, ambulancias o miembros de otras instituciones competentes.

c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, y remitir a la brevedad dicha información a Carabineros.

d) Entregar información a los familiares de las víctimas y a las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes.

e) Restablecer la normalidad en el área donde ocurra la emergencia.

Artículo 19.- Labores de televigilancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de vigilancia con fines de prevención del delito a través de sistemas de televigilancia, las que podrán comprender el empleo de medios tecnológicos a distancia, tales como cámaras en aeronaves pilotadas a distancia u otras formas de captación de imágenes.

El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la privacidad y la honra de las personas, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de captación de imagen, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

Los sistemas de televigilancia deberán contar con un adecuado sistema de almacenamiento y transmisión de datos, protocolos de operación que aseguren criterios de idoneidad y proporcionalidad según el medio tecnológico utilizado, cumplir las especificaciones técnicas mínimas de la autoridad competente respectiva, en los casos que la haya, según la tecnología de que se trate, así como dar cumplimiento a los demás requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 7° de este Título.

La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será custodiada por la municipalidad y, en caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, deberá ser remitida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Las imágenes obtenidas que no resulten útiles para las investigaciones serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captación.

Artículo 20.- Rescate de animales. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.

Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates de animales en que éstas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

Párrafo 4°

Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 21.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este Párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán impartir directrices, a las cuales deberán someterse las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en la ejecución de los procedimientos señalados en este artículo. Para su elaboración, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán coordinarse previamente con la directora o el director de seguridad pública o, en caso de que no exista, con la jefa o el jefe de unidad que determine el alcalde.

El ministerio encargado de la seguridad pública establecerá, mediante un reglamento, el nivel de riesgo de los procedimientos policiales, para determinar la forma de intervención en ellos de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, así como el protocolo que deban adoptar en caso de variar la calificación de riesgo mientras se lleva a cabo el procedimiento. Para la elaboración del reglamento se consultará la opinión de Carabineros de Chile. Para la determinación del nivel de riesgo de los procedimientos policiales, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros. Una vez elaborado el reglamento deberá ser considerado para la elaboración de los convenios a los que se refiere el inciso tercero del artículo 9.

Asimismo, el referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile.

Artículo 22.- Patrullaje mixto. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 23.- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 24.- Control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de la medida cautelar señalada en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.

El ministerio encargado de la seguridad pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 9, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal practiquen esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.

En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.

Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.

Párrafo 5°

Elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.

Artículo 25.- Elementos defensivos y de protección para inspectoras e inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá proporcionar a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal elementos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el Párrafo 4°.

En caso de que en la municipalidad en que la inspectora o el inspector preste servicios no cuente con recursos para proveer dichos elementos, podrá otorgarlos la Subsecretaría de Prevención del Delito, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 26.

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos mismos elementos a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que ejercen otras funciones distintas de las del Párrafo 4°, siempre que, a juicio del alcalde, su ejercicio implique un riesgo para su vida e integridad física.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y deberán mantenerse siempre en resguardo en el espacio que el municipio determine para el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas por las letras a), b), c) y e) del artículo 31.

Artículo 26.- La subsecretaría encargada de la prevención del delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 44.

Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la subsecretaría encargada de la prevención del delito, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:

a) de equidad territorial.

b) demográficos.

c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Artículo 27.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a las inspectoras y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente de la seguridad municipal, tales como las de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o de la ley N° 18.290, de Tránsito, siempre que a juicio del alcalde desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

Con todo, la municipalidad sólo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas de la prevención del delito y de la seguridad municipal, cuando éstos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 31.

Artículo 28.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. La información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, y a los tribunales de justicia y a los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se generen u obtengan los registros, siempre que la información contenida en éstos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pueda ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, y las que no resulten útiles para las investigaciones serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captura.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al Párrafo 8° de este Título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.

Párrafo 6°

Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.

Artículo 29.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Párrafo 7°

Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal.

Artículo 30.- Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Cada inspectora o inspector de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asisten de conformidad con este Título, particularmente con las actividades que son reguladas en el Párrafo 4°.

La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá coordinar con Carabineros de Chile, las municipalidades correspondientes y las demás instituciones que estime pertinentes la ejecución de las capacitaciones.

Asimismo, podrán realizar estas capacitaciones las personas jurídicas autorizadas mediante resolución por la Subsecretaría de Prevención del Delito, tales como los organismos técnicos de capacitación o las instituciones de educación superior acreditadas por el Estado. El reglamento detallará los requisitos mínimos que deberán cumplir esas instituciones para capacitar en seguridad municipal, así como los programas que impartan y el procedimiento para su autorización.

Con todo, dicho reglamento deberá contener un registro sobre las personas jurídicas autorizadas para realizar estas capacitaciones, cuyo contenido será evaluado cada cuatro años.

Artículo 31.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad.

b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.

c) Primeros auxilios y gestión de emergencias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18.

d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.

e) Perspectiva de género.

f) Probidad y transparencia.

g) Sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes.

h) Defensa personal.

i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.

j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.

Los contenidos de las capacitaciones deberán actualizarse, a lo menos, cada cuatro años, de acuerdo con el estado de situación socio delictual.

Con todo, las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883.

Si se trata de labores cuyo ejercicio requiera de formación específica, tales como operación de medios tecnológicos de televigilancia, se deberá contar con las certificaciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 32.- Rendición de examen. Sólo después de demostrar, a través de los certificados oficiales correspondientes, haber cursado y aprobado capacitaciones que contengan, a lo menos, cada una de las materias mencionadas en el artículo anterior, la inspectora o el inspector de seguridad municipal se encontrará habilitado para rendir un examen ante la prefectura correspondiente de Carabineros de Chile. Este examen medirá el grado de conocimiento sobre dichas materias.

Artículo 33.- Aprobación de capacitaciones para el cargo de director o directores de seguridad pública. Si se trata de quien ejerza el cargo de directora o director de seguridad pública en la comuna, el reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 30 deberá especificar la forma en que se certificará la aprobación de las capacitaciones que deban cursar. Dicho reglamento deberá contemplar los procedimientos pertinentes para certificar el conocimiento en, a lo menos, los contenidos señalados en los literales a), b), c), f), g) e i) del artículo 31.

Artículo 34.- Certificación de aprobación del examen. El ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la subsecretaría encargada de la prevención del delito, emitirá un certificado al personal que hubiera aprobado el examen.

Este certificado tendrá una vigencia de cuatro años. Transcurrido este plazo, la inspectora o el inspector de seguridad municipal deberá rendir el examen nuevamente, sin que requiera cursar y aprobar las capacitaciones reguladas en este Párrafo.

Artículo 35.- Reglamento de capacitaciones. Un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública regulará de manera específica los contenidos y la extensión mínima de cada una de las materias sobre las que versen las capacitaciones reguladas en este Párrafo, según corresponda.

Adicionalmente, este reglamento regulará la forma, contenido y la vigencia de la certificación otorgada.

Párrafo 8°

De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.

Artículo 36.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades constituidas de conformidad a las normas del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 18.695, con el objeto de que las trabajadoras y los trabajadores contratados por éstas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a la ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectoras o inspectores de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen, en conformidad a lo dispuesto en el índice de vulnerabilidad sociodelictual determinado en el decreto N° 49, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba reglamento de asignación de recursos del Sistema Nacional de Seguridad Municipal.

En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39; y la forma de asignación de las trabajadoras y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.

Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la directora o del director de seguridad pública de la municipalidad, en caso de que exista, o de la jefa o el jefe de unidad que determine cada alcalde.

Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente Párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 37.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.

Artículo 38.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 4°.

No podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente Párrafo las personas que hayan sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.

Artículo 39.- Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La directora o el director de seguridad pública del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la jefa o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la secretaría ejecutiva, y se coordinará y controlará que ésta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible y su especialización, entre otros. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.

Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este Párrafo, la directora o el director de seguridad pública tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la secretaria o al secretario ejecutivo de la asociación de municipalidades.

Asimismo, la directora o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 4 por parte del personal contratado por ésta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.

En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la directora o el director o la jefa o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 40.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 10 y las funciones señaladas en el Párrafo 3° del presente Título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 7.

El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del Párrafo 4° de este Título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones dispuestas en el reglamento del artículo 9, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.

Artículo 41.- Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este Párrafo, la asociación de municipalidades respectiva deberá dar cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62, ambos de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, colaborará en la ejecución de lo expuesto precedentemente, para lo que propondrá un estatuto especial para las asociaciones que tengan por objetivo la seguridad, el que abordará, entre otras materias, lo relacionado con la contratación del personal que operará en distintos territorios comunales, la delegación de facultades de los directores a sus coordinadores, la responsabilidad de los involucrados y el control administrativo y financiero de las asociaciones a cargo de la seguridad comunal.

Artículo 42.- Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley.

La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 número 1 de ese código, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.

Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, y deberán incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.

La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 43.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este Párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo que hayan sido desvinculadas por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 12.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.

Artículo 44.- Elementos defensivos y de protección. Al personal contratado por las asociaciones de municipalidades se le proporcionará elementos defensivos y de protección cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones, para el resguardo de su vida e integridad física. Lo anterior, será determinado por la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o el jefe de unidad que determine el alcalde, en las directrices que elabore e informe a la secretaría ejecutiva de la asociación, de conformidad con el artículo 39.

El municipio no podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones de municipalidades, en conformidad a las reglas del presente Párrafo, ningún tipo de arma de fuego, instrumento o utensilio u objeto cortante o punzante, u otros elementos que sean calificados como letales, o potencialmente letales, conforme a la legislación vigente. No obstante, cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones, para el resguardo de su vida e integridad física, podrá otorgarles elementos tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección o bastones retráctiles, y gas pimienta elaborado sobre la base de productos naturales.

La trasgresión a esta prohibición dará lugar a responsabilidad administrativa en el caso de que la persona infractora sea la contraparte del municipio. Asimismo, deberá consignarse en los contratos de trabajo como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en caso de que la conducta sea ejercida por la persona titular de la secretaría ejecutiva u otra trabajadora o trabajador de la asociación de municipalidades.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 45.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, y se deberá incorporar en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 46.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el Párrafo 7° de este Título, en los casos que corresponda.

Título III

De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o comités de seguridad vecinal o rural.

Artículo 47.- Regulación, finalidad y denominación. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en el presente Título y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior.

Dichas organizaciones podrán denominarse comités de seguridad vecinal o rural, y tendrán por finalidad promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito. Para ello, podrán coordinarse con las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal respectiva, las municipalidades, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás órganos públicos competentes.

Artículo 48.- Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del Título II de la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Estas organizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de treinta personas en las zonas urbanas y de veinticinco en las zonas rurales.

b) Sus miembros deberán tener, a lo menos, 18 años, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenados por crimen o simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.

c) Sus miembros no podrán haber sido condenados por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.

d) Sus miembros no podrán estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y deberán haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

e) Deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.

f) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 47.

g) Señalarán expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señala la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.

h) Deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad de los que tomen conocimiento.

La municipalidad respectiva deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 49.- Registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública. Los registros de los incisos primero y segundo del artículo 6 de la ley N° 19.418, deberán mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias reguladas en el presente Título que se encuentren vigentes en la comuna respectiva, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Las municipalidades deberán enviar semestralmente a la subsecretaría encargada de la prevención del delito copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en el inciso anterior.

A su vez, dicha subsecretaría llevará un registro de las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública, que estará disponible en su sitio web institucional, y resguardará los datos personales en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Artículo 50.- Coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos. Para el cumplimiento de su finalidad, los directorios de las organizaciones reguladas en el presente Título podrán acordar la participación, en calidad de invitada o invitado, de una o un representante de las juntas de vecinos de la unidad comunal respectiva.

Con tal propósito, citarán a asamblea extraordinaria semestralmente. En ella se podrá proponer a la o a las juntas de vecinos la planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente del comité de seguridad, a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

TÍTULO IV

Adecuaciones normativas.

Párrafo 1°

Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:

“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del ministerio encargado de la seguridad pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.

La municipalidad podrá ejercer esta facultad como coadyuvante de las autoridades nacionales con competencia en las materias referidas en el inciso precedente, y deberá mantener una permanente colaboración con éstas.

Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local. Deberá procurar la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.

2. En el artículo 16 bis:

a) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Asimismo, podrá ser removido por el concejo municipal por acuerdo fundado de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Este pronunciamiento sólo se podrá efectuar si ha transcurrido un año desde que la directora o el director haya asumido sus funciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las demás funciones y atribuciones no previstas en este artículo se regularán en el Título I de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley Nº 20.000, que sustituye la ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que éste solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, y deberá certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.

Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le haya sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de le ley Nº 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que en virtud de lo dispuesto en este artículo le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.

4. En el literal p) del artículo 63:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, la dotación policial disponible en el territorio, así como cualquier otro que fuere necesaria para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.

b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“La funcionaria o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien éstos o éstas hayan delegado su función, deberán enviar dicha información al alcalde o a la funcionaria o el funcionario municipal que éste o ésta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.

c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931; en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332; y en el registro establecido en el artículo 2 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la subsecretaría encargada de la prevención del delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se trata de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, y podrá ser conocida únicamente por el alcalde, la directora o el director de seguridad y las funcionarias y los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio. La municipalidad adoptará las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.

Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.

5. En el artículo 104 B:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por los vocablos “Hasta dos”.

ii. Sustitúyese en el literal f) la voz “Dos” por las palabras “Hasta dos”.

iii. Reemplázase en el literal i) la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

iv. Agrégase el siguiente literal k):

“k) Una o un representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola será representante quien ésta designe.”.

v. Agrégase el siguiente literal l):

“l) Una jueza o un juez de policía local de la comuna.”.

vi. Agrégase el siguiente literal m):

“m) La jefa o el jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a otras autoridades; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.

6. En el artículo 104 C:

a) Incorpóranse en el inciso segundo los siguientes literales f) y g), nuevos, pasando el actual literal f) a ser literal h):

“f) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.

g) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.

b) Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.

7. En el artículo 104 D:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.

ii. Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión en un espacio abierto a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas señaladas en el artículo 47 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.

La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.

De igual forma, quienes concurran en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.

8. En el artículo 104 E:

a) Intercálase en el párrafo segundo del literal a), entre el vocablo “municipio” y el punto final, la siguiente frase: “, para lo cual deberá considerarse la información del registro comunal de seguridad pública establecido en el artículo 2 de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública”.

b) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:

i. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar sobre dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la subsecretaría encargada de la prevención del delito.”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicará esta información en su sitio web.”

c) Agrégase en el literal h) el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:

“Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por éste al momento de su aprobación.”.

9. Incorpórase, a continuación del artículo 104 E, el siguientes artículo 104 E bis:

“Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por el alcalde e integrado por la directora o el director de seguridad, y por las y los representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no exista directora o director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo del referido consejo.

Las funciones de este comité serán:

a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, y para su adecuado monitoreo.

b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.

c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.

d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, y deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo. Dichas instituciones actuarán de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.

El alcalde, o bien, la directora o el director de seguridad deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Asimismo, el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto de su ejecución.”.

10. En el artículo 104 F:

a) Agrégase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna, en consideración a su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero los vocablos “instrumento deberá” por la frase “instrumento deberán considerarse los lineamientos establecidos en la política nacional de seguridad pública interior y”.

c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser literal m):

“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.

i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.

j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue sobre esta materia el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.

l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.

d) Intercálase en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública, así como la información proporcionada por el registro de seguridad pública comunal”.

e) agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.

Párrafo 2°

Adecuaciones a otros cuerpos normativos

Artículo 52.- Incorpórase en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención Y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y modifica diversos cuerpos legales, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, tendrá en consideración la información, antecedentes y estadísticas que provean los consejos regionales de seguridad pública interior y los consejos comunales de seguridad pública; así como el contenido de los planes comunales de seguridad pública.”.

Artículo 53.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

a) Agrégase en el artículo 105 el siguiente literal j):

“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.

b) En el inciso primero del artículo 176:

i. Intercálase, entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, los vocablos “y seguridad”.

ii. Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “y de la subsecretaría encargada de la prevención del delito”.

Artículo 54.- Agréganse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar a la subsecretaría encargada de la prevención del delito y a las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.

Artículo 55.- Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:

“24.°. En los delitos contra las personas, ser la víctima una inspectora o un inspector municipal, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando porte uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo.- El alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del consejo comunal de seguridad pública.

Artículo tercero.- El deber de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile establecido en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; las disposiciones relativas al registro de seguridad pública comunal del artículo 2 de la presente ley; y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931 comenzarán a regir en el plazo de tres meses contado desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica que permita la interconexión entre todas las instituciones referidas. La plataforma deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde que entre en vigencia la presente ley.

En el plazo de un año referido en el inciso precedente deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931 y del Sistema Táctico de Operación Policial contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

Artículo cuarto.- La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá aprobar las orientaciones técnicas dispuestas en el artículo 6, mediante resolución exenta, y publicarla en su sitio web institucional, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo quinto.- El registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695 deberá confeccionarse y publicarse en el sitio web de la municipalidad en el plazo de seis meses siguientes contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto.- La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695 deberá convocar por primera vez a sus integrantes dentro de los treinta días siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley.

Artículo séptimo.- Las reglas contenidas en el Título II de esta ley serán exigibles para todas las nuevas contrataciones que realice la municipalidad cuando entre en vigencia la presente ley. Excepcionalmente, los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4 deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará, en lo que corresponda, a las nuevas contrataciones de inspectoras e inspectores municipales que desarrollen sus funciones en otras áreas, así como al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al Párrafo 8° del referido Título.

Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título II de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia, deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio, una vez que haya entrado en vigencia la presente ley. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título II, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. La misma norma se aplicará, en lo que corresponda, al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al Párrafo 8° del referido Título. En igual plazo, las inspectoras y los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.

En el plazo de treinta días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá remitir la primera nómina actualizada de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el Párrafo 8° del referido Título, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 12 y 44 de esta ley.

Con todo, las capacitaciones reguladas en el Párrafo 7° del Título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal y el personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el Párrafo 8° del referido Título, deberán encontrarse capacitados y certificados conforme a dicha disposición dentro del plazo de cuatro años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo octavo.- La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.

El personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo, de acuerdo con este artículo, será seleccionado mediante concurso público y estará sujeto a responsabilidad administrativa para todos los efectos legales, atendida su calidad de funcionario público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del alcalde se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, y se basarán en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al alcalde le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por decreto alcaldicio.

La contratación del personal que se desempeñe en la municipalidad en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, así como el término de su relación laboral, deberán ajustarse estrictamente al marco presupuestario de la respectiva municipalidad.

Las evaluaciones servirán de base para el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

El personal del que trata este artículo estará sujeto a las disposiciones sobre probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y deberá constar en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 58 y 88 A de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. Asimismo, dicho personal quedará sujeto a responsabilidad administrativa, para lo cual se regirá por las normas del Título V de la ley N° 18.883, en lo que no fueren incompatibles con la naturaleza de su contratación o con el presente artículo.

Asimismo, para efectos penales, se otorgará a dicho personal el tratamiento de funcionarios públicos, y les serán aplicables las normas sobre los delitos a los que hace referencia el Párrafo IV del Título III del libro Segundo del Código Penal.

En caso de determinarse que existe responsabilidad administrativa, el alcalde quedará facultado para aplicar, en caso de infracción de los deberes y prohibiciones que rigen a este personal o que se encuentren dispuestos en su contrato de trabajo, alguna de las siguientes medidas:

a) Censura

b) Multa

c) Remoción

Las medidas disciplinarias mencionadas en los literales a) y b) precedentes se aplicarán considerando la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción consiste en la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado, y procederá cuando se vulnere gravemente el principio de probidad o se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo, previa instrucción del procedimiento establecido en los artículos 124 y siguientes de la ley N° 18.883.

Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso anterior, la relación laboral del personal del que trata este artículo podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño. Asimismo, deberá terminar en caso de que se produzca la pérdida sobreviniente de los requisitos para ejercer el cargo de inspectora o inspector de seguridad municipal establecidos en el artículo 4 de esta ley. Si se trata de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el alcalde y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, y se financiará con el presupuesto de la respectiva municipalidad.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

La municipalidad podrá disponer, mediante decreto alcaldicio, que el personal contratado bajo las normas del presente artículo conduzca vehículos municipales, para lo cual deberán contar con la licencia de conducir que corresponda, según el vehículo que se asignará a su conducción; cumplir con lo establecido en el decreto ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; con los demás requisitos que establezca el alcalde; y las instrucciones de la Contraloría General de la República.

El personal del que trata este artículo quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. En razón de lo anterior, el personal regulado en este artículo tendrá derecho a reclamar ante dicho organismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la ley N° 18.883 si se produce algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

Artículo noveno.- Las municipalidades deberán remitir la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 47 de esta ley en materia de seguridad dentro de los tres meses siguientes de su entrada en vigencia. Lo anterior, con el objeto de que la subsecretaría encargada de la prevención del delito constituya el registro establecido en esa disposición en el señalado plazo de tres meses.

Artículo décimo.- Las municipalidades tendrán el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

Artículo undécimo.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502.

Artículo duodécimo.- Las normas introducidas por esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contado desde que se aprueben las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Para ello, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas que sobre la materia dicte la subsecretaría encargada de la prevención del delito.

Las modificaciones en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberán aprobarse en el plazo de nueve meses contado desde la dictación de las orientaciones técnicas referidas en el inciso precedente. Éstas, a su vez, deberán ser dictadas por la subsecretaría encargada de la prevención del delito en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo decimotercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la subsecretaría encargada de la prevención del delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo decimocuarto.- El reglamento referido en la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 21, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, así como en los casos en que la realidad del procedimiento no se encuentre contemplada en los diferentes niveles de riesgo, formas de intervención y protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según sus protocolos internos.

Artículo decimoquinto.- El reglamento del inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, en el que inciden las modificaciones que esta ley introduce en el numeral 3 de su artículo 52, deberá ser actualizado dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación.

Artículo decimosexto.- Las municipalidades que al 1 de enero de 2024, y hasta la publicación de esta ley, mantuvieron contratos o convenios con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas de las asociaciones de municipalidades comprendidas en su Título II, que presten servicios de seguridad, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que éste no fuere superior a seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Los contratos referidos en el inciso anterior no podrán ser renovados, y se les deberán aplicar las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los incisos primero y noveno del artículo 1; el inciso primero del artículo 36; y los numerales 1; 2 letra a), la oración final del inciso segundo del artículo 39 bis, incorporado por el numeral 3; 4 letras a) y c); 5, letras a), b), c) y d); 6, 7, letras b) y c); 8, 9 y 10 del artículo 51 del proyecto de ley fueron aprobados en general por 133 votos a favor.

Por su parte, en particular, las siguientes normas del proyecto de ley se aprobaron con la votación que en cada caso se señala:

- Los incisos primero y noveno del artículo 1, por 133 votos.

- El inciso primero del artículo 36, por 133 votos.

- los numerales 1; 2 letra a), la oración final del inciso segundo del artículo 39 bis, incorporado por el numeral 3; 4 letra a); 5, letras a), b), c) y d); 6, 7, letras b) y c); 8 y 10 del artículo 51, por 133 votos.

- El número 9 del artículo 51, por 79 votos.

En todos los casos anteriores la votación se produjo respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Por último, el literal c) del número 4 del artículo 51, fue aprobado en particular por 97 votos, también respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una disposición de quórum calificado.

\*\*\*\*\*

Dios guarde a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados